REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	81-001-33-31-001-2016-00088-00
DEMANDANTES:	CARLOS FERNANDO QUINTERO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por CARLOS FERNANDO QUINTERO CASTRO y JAVIER AZAEL BENAVIDES UNDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.211 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 200.692 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes a ella conferidos. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **46** de fecha **01 de junio de 2016.**

La Secretaria,

JARM

Luz Stella Arenas Suárez